



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00006

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo por extinción de la obligación por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó la terminación del proceso [PDF 125] por haberse extinguido la obligación con ocasión del remate del inmueble embargado -sic.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Teniendo que muy a pesar de haber registrado un embargado del remanente para el proceso 2018-00053, con el remate del bien inmueble no quedó excedente alguno que pudiera ponerse a disposición del citado embargo. De igual forma, la petición proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultades para recibir.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Finalmente, respecto de las obligaciones consecuentes de la diligencia de remate y el auto de su aprobación, se tiene que: I) del valor del impuesto, que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 que corresponde al 5% del valor del remate, fue consignado en la fecha 05/AGO/2022 [PDF 052 pág. 3]; II) el uno por ciento (1%) del valor del remate para el impuesto a la Dirección de Impuestos Nacionales, fue pagado en la fecha 05/AGO/2022 [PDF 052 pág. 4]; III) el pago de los honorarios del secuestre fueron garantizados, conforme la manifestación hecha por el mismo [PDF 122]; y IV) el valor del impuesto predial del inmueble rematado fue cancelado por la entidad demandante [PDF 070].

Por lo anterior, se dispondrá acceder a lo solicitado de dar por terminado el proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – “COOPSERVIVELEZ LTDA”, en contra de EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4c934142dc325612bc1e3f430cd429fd47a155e0eb0ec57277bdca54d47a7**

Documento generado en 10/10/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>